



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número:

Referencia: ANEXO

ANEXO

TASA DE SEGURIDAD

- Vuelo internacional: se considerará vuelo internacional a aquel cuya distancia recorrida sea superior a MIL KILOMETROS (1000 km)

Se establece que la tasa será de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO (U\$S 8,00) por pasajero internacional embarcado.

- Vuelo regional: se considerará vuelo regional a aquellos vuelos realizados entre puntos de nuestro país y puntos de terceros países de la región cuya distancia recorrida sea inferior o igual a MIL KILÓMETROS (1000 km):

Se establece que la tasa será de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U\$S 4.42) por pasajero regional embarcado. Se establece que la tasa será bonificada en un CINCUENTA PORCIENTO (50%) a aquellos vuelos regionales durante los primeros DOCE (12) meses de operación en rutas que no hayan sido operadas durante los últimos 5 años por ninguna línea aérea.

- Vuelo de cabotaje: se considerará vuelo de cabotaje a aquel vuelo que se realice entre puntos situados en el territorio del país.

Se establece que la tasa será de PESOS VEINTE (\$ 20,00) por pasajero doméstico embarcado.

- Infantes y diplomáticos.

Los infantes y los diplomáticos se encuentran excluidos del pago de la Tasa de Seguridad.

1) Se consideran infantes, a los efectos de la presente exclusión, a los menores que no hubiesen cumplido los TRES (3) años de edad para el caso de ser pasajeros en vuelos de cabotaje y a los menores que no hubiesen cumplido los DOS (2) años de edad para el caso de ser pasajeros en vuelos internacionales o vuelos regionales

con distancias recorridas inferiores o iguales a MIL KILÓMETROS (1000 km).

2) Se consideran diplomáticos a los titulares de pasaporte diplomático extendido por el Estado Argentino y a los diplomáticos titulares de pasaporte extendido por aquellos países que exceptúan de pago a los portadores de pasaportes diplomáticos del Estado Argentino.

- Pasajeros en transferencia.

1) Los pasajeros en transferencia que realicen conexiones entre vuelos de cabotaje, sólo deberán abonar UNA (1) vez la Tasa de Seguridad de vuelos de cabotaje.

2) Los pasajeros en transferencia que se dirijan hacia el exterior y realicen conexiones entre vuelos de cabotaje y un vuelo internacional, sólo deberán abonar UNA (1) vez la Tasa de Seguridad de vuelos internacionales.

3) Los pasajeros en transferencia que provengan del exterior y realicen conexiones con otro vuelo internacional, con un vuelo regional con distancias recorridas inferiores o iguales a MIL KILÓMETROS (1000 km), no deberán abonar la Tasa de Seguridad.

4) La Tasa de Seguridad de vuelos regionales deberá ser abonada por los pasajeros, siempre que no realicen conexiones previas ni posteriores que acontezcan dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en cualquier vuelo nacional o extranjero. En tal caso, el pasajero deberá abonar la Tasa de Seguridad de vuelos internacionales.

5) Los casos enunciados previamente se aplicarán cuando se cumplan las siguientes situaciones:

a) Que cada conexión estuviera programada para acontecer en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas desde el arribo.

b) Que cada conexión estuviera programada para acontecer en un mismo Aeropuerto o, entre el Aeroparque “Jorge Newbery” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES, y viceversa, o entre el Aeropuerto “El Palomar” de la Ciudad de EL PALOMAR, Provincia de BUENOS AIRES, y el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES y viceversa, o entre el Aeroparque “Jorge Newbery” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto “El Palomar” de la Ciudad de EL PALOMAR, Provincia de BUENOS AIRES, y viceversa.

c) Que las conexiones programadas no se realicen entre vuelos que cuenten con el mismo Aeropuerto, o con el Aeroparque “Jorge Newbery” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con y el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES, indistintamente como origen y destino, o con el Aeropuerto “El Palomar” de la Ciudad de EL PALOMAR, Provincia de BUENOS AIRES, y el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES, indistintamente como origen y destino, o con el Aeroparque “Jorge Newbery” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto “El Palomar” de la Ciudad de EL PALOMAR, Provincia de BUENOS AIRES, indistintamente como origen y destino.

d) Que las conexiones se encuentren detalladas en el mismo billete aéreo.

e) Que el pasajero no haya solicitado a la línea aérea modificaciones en el vuelo, horario o trayecto, que alteren alguna de las situaciones precedentes. En los casos que no se cumpla alguna de estas situaciones para un tramo de

un itinerario, las Tasas de Seguridad correspondientes se deberán abonar individualmente para los tramos de itinerario que corresponda. Asimismo, el régimen descrito se aplica para la conexión de vuelos de cualquier línea aérea e independientemente de que el pasajero haga o no abandono del aeropuerto, siempre que efectivice la conexión en los vuelos programados en su billete aéreo.